

**I. Procedimiento de registro como candidato independiente.**

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.
- 2. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.
- 3. Negativa de registro.** El dos de abril, el Consejo General del IEEM la tuvo por no presentada.

**II. Primera impugnación ante el Tribunal Local.**

- 1. Demanda y sentencia local.** Inconforme, el seis de abril, el ciudadano promovió el juicio ciudadano local y el Tribunal Local resolvió revocó la negativa de registro para el efecto de que el Instituto Local emitiera un nuevo acuerdo en el que, previamente, garantizara el derecho de audiencia del mencionado ciudadano.
- 2. Cumplimiento. Acuerdo que niega el registro por segunda ocasión.** El cuatro de mayo, el Consejo General del IEEM dio cumplimiento a dicha sentencia local, y emitió un nuevo acuerdo sobre la solicitud de registro, en el que decidió negarlo.

**III. Segunda impugnación.**

- 1. Demanda.** En desacuerdo con la nueva determinación del Instituto Local, el cinco de mayo actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

**Decisión de este Tribunal.**

La demanda del juicio ciudadano promovido por el ciudadano, en contra de la determinación del Instituto Local, emitida en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Local, que le negó su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, debe reencauzarse al Tribunal Local para que conozca y resuelva lo conducente en la vía correspondiente.

**Improcedencia de la excepción *per saltum*.**

En el acuerdo impugnado, emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto Local negó nuevamente el registro de candidato independiente solicitado por el actor, porque en su consideración incumple con el 3% de apoyo ciudadano requerido.

El actor cuestiona dicha determinación, sustancialmente, porque se emitió sin que, previamente, hubieran hecho de su conocimiento debidamente las inconsistencias encontradas en sus apoyos, aunado a que dejó de atender las observaciones que le hizo notar.

Para resolver la impugnación planteada, entre otros aspectos, fundamentalmente, el órgano resolutorio, debe estudiar las observaciones que el actor planteó en los términos que señaló en el procedimiento de verificación de apoyos, analizar materialmente la documentación correspondiente, y calificar la validez de las mismas.

De manera que, lo materialmente idóneo para resolver los planteamientos del actor, es que el Tribunal Local sea el que estudie los mencionados señalamientos, en especial, porque el ciudadano actor también refiere que con la determinación impugnada no se atendió a lo que dicho órgano jurisdiccional local ordenó previamente en su sentencia.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que no se actualiza una de las condiciones para conocer *per saltum* del asunto, precisamente, porque lo idóneo es que el Tribunal Local, como instancia previa, analice los planteamientos del actor y, en su caso, repare la posible violación.

ESTUDIO

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al Tribunal Local para su conocimiento, en los términos precisados en esta ejecutoria.